

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref 2022-00434

Expropiación

Encontrándose el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia consagrada en artículo 399 del C.G.P., se observa:

1.- La medida cautelar decretada en los autos, se encuentra a órdenes del Juzgado 4º Civil del Circuito de Neiva.

2.- Igualmente las sumas consignadas por concepto de indemnización, no se encuentran a órdenes de este despacho, y,

3.- Si bien el Juez de conocimiento, vinculo a los terceros poseedores, lo cierto es que no estableció el valor de las mejoras, ni ordenó el pago de las mismas, de las sumas consignadas por el actor, como lo dispone la ley. *(Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante.)*.

Razones suficientes para tomar los correctivos del caso, previo a proferir sentencia, a efectos de evitar futuras nulidades, por lo que se **RESUELVE:**

1.- Oficiase al Juzgado de conocimiento, para que proceda a colocar a disposición de este despacho, la medida cautelar decretada en los autos y los dineros consignados para esta actuación, previa conversión de los títulos.

2.- Para los efectos de lo indicado precedentemente, **se ADICIONAN** los autos proferidos el 16 de julio de 2021, por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Neiva, en el sentido de **APROBAR el avalúo de las mejoras**, que en dicho trámite se practicó por la lonja de propiedad, dictamen que se acompañó a cada uno de los incidentes presentados y que fue debidamente valorado y no mereció reproche por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, una vez se adelante la audiencia prevista en el artículo 399 del C.G. del P., se resolverá sobre el pago respectivo.

Se requiere a la parte actora, a fin de que preste la colaboración necesaria, para el buen desarrollo de las cargas impuestas.

3.- Requiérase a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, para que de contestación al oficio librado en los autos.


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JP2cctobr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Oficio N° 2023-00274

Señores
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
notificacionesjudiciales@usco.edu.co
Ciudad

Ref.: Proceso de Expropiación Civil N° 11001-31-03-049-2022-00434-00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, NIT. 830.125.996-9 contra LADRILLERA ANDINA S.A., NIT. 813.001.355-3 y ECOPETROL S.A., NIT. 899.999.068-1

Comunico a Ustedes que este Despacho, mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), **ORDENO** oficiarles para que, se sirvan designar un profesional de la Ingeniería de Petróleo, con el fin que rinda dictamen pericial respecto de la servidumbre de petróleo en favor de la entidad ECOPETROL S.A. y, concerniente a la servidumbre peticionada. Para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días para rendir el respectivo dictamen.

Cordialmente,


MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

Una vez, se dé respuesta y se cumpla con las cargas previstas, se señalará fecha para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>077</u> , fijado
Hoy <u>18 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria